



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-386/2022

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 02 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** LILIÁN HERRERA  
GUZMÁN

Ciudad de México, cinco de enero de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la resolución dictada treinta y uno de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup> por la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-DD02/PR-03/2022, del Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente.

### ÍNDICE.

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| <b>GLOSARIO</b> .....              | 2 |
| <b>ANTECEDENTES</b> .....          | 3 |
| <b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> ..... | 6 |
| <b>PRIMERO.</b> Competencia.....   | 6 |

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo otra precisión.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia ..... 8  
**TERCERO.** Procedencia ..... 13  
**CUARTO.** Materia de impugnación.. .....16  
**A.** Agravios .....16  
**B.** Pretensión .....19  
**C.** Planteamiento y metodología de análisis .....20  
**D.** Problemática a resolver .....20  
**E.** Decisión .....21  
**QUINTO.** Contexto del asunto ..... 21  
**SEXTO.** Estudio de fondo .....24  
**SÉPTIMO.** Efectos.....43  
**R E S U E L V E**.....44

**GLOSARIO**

**Actora, promovente o denunciante:**



Resolución dictada el treinta y uno de octubre por la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-DD02/PR-03/2022, del Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, en la que se determinó sancionar con una amonestación a diversas personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac (clave 05-074), en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero

**Acto impugnado:**

**Autoridad responsable o Dirección Distrital:**

Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Código Electoral:**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

**COPACO:**

Comisión o Comisiones de Participación Comunitaria

**Instituto Electoral:**

Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Ley de Participación:**

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

**Ley Procesal:**

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

**Pleno:**

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**Reglamento:**

Reglamento para el funcionamiento interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México



**Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**Unidad Territorial:**

Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac (clave 05-074), Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México

## ANTECEDENTES

### I. Actos previos

**1. Demanda de Juicio Administrativo.** A decir de la promovente, en el año dos mil diecinueve, ella junto con otra persona, en su carácter de integrantes del entonces Comité Ciudadano de la colonia Guadalupe Tepeyac, presentaron una demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para quejarse de la construcción de un inmueble en dicho ámbito territorial, que en su estima es ilegal.

**2. Desistimiento.** De acuerdo con lo manifestado por la promovente, el siete de junio [REDACTED] [REDACTED], como integrantes de la actual integración de la COPACO de la Unidad Territorial, presentaron escrito de desistimiento de la demanda referida en el numeral anterior, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**3. Escrito de denuncia.** El catorce de septiembre<sup>2</sup> la actora presentó un escrito, mediante el cual hizo del conocimiento de la Dirección Distrital hechos que considera pudieran ser

---

<sup>2</sup> A través de la Oficialía de Partes electrónica del Instituto Electoral y al día siguiente fue recibida por la Dirección Distrital, por correo electrónico.

constitutivos de responsabilidad en el ámbito de participación ciudadana, por parte de las personas integrantes de la actual COPACO.

En concreto, el indebido desistimiento de la demanda interpuesta ante la autoridad de justicia administrativa, sin que mediara consulta a la ciudadanía que habita en la Unidad Territorial.

Lo cual fue analizado por la Dirección Distrital a partir de lo previsto en la normativa atinente<sup>3</sup>.

**4. Resolución.** Una vez sustanciado el procedimiento de responsabilidades, el treinta y uno de octubre la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

En cuanto a la prohibición de otorgar anuencias, permisos o concesiones a nombre de la comunidad, ya sea a los particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno, no se tenía por acreditada la falta, porque ésta no tenía nexo con la materia competencial de la Dirección Distrital, electoral o de participación ciudadana. Aunado a que la denunciante no había proporcionado elementos probatorios para acreditar la conducta infractora.

No obstante, la autoridad responsable tuvo por acreditado el incumplimiento a la obligación de registrar las actividades,

---

<sup>3</sup> En términos de los numerales 93, fracción V, de la Ley de Participación, concatenado con el diverso 124, fracción VIII, del Reglamento.

documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto Electoral<sup>4</sup>.

En consecuencia, la autoridad responsable tuvo como parcialmente fundada la imputación referida, imponiendo una amonestación a las personas denunciadas.

## II. Juicio Electoral

**1. Presentación de demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el diez de noviembre la promovente presentó demanda de Juicio Electoral por medio de la Oficialía de Partes Electrónica del Instituto Electoral.

**2. Constancias de trámite.** El dieciocho de noviembre la autoridad responsable presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación relacionada con el cumplimiento de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Integración y turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-386/2022** y turnarlo<sup>5</sup> a la Ponencia a su cargo para la sustanciación.

**4. Radicación y requerimiento.** El veinticuatro de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia y requirió a la autoridad responsable las constancias que

---

<sup>4</sup> Según lo resuelto por la Dirección Distrital, en contravención de los artículos 91, fracción VIII de la Ley de Participación, en relación con el 17, 18 y 21 del Reglamento.

<sup>5</sup> El turno se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3777/2022, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Electoral.

integraron el expediente IECM-DD02/PR-03/2022 del Procedimiento para resolver las controversias al interior de las COPACO.

También se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la actora.

**5. Desahogo de requerimiento.** El treinta de noviembre la Dirección Distrital remitió las constancias de referencia, con lo que se tuvo por desahogado el requerimiento y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y acordó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad,

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, Apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código Electoral; 3, 7, Apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación; y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I y VI de la Ley Procesal.

convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de esta entidad federativa.

Le atañe resolver los medios de impugnación suscitados dentro o fuera del desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Participación.

En concreto, le corresponde resolver las controversias planteadas para combatir las decisiones de las Direcciones Distritales, derivadas de los procedimientos instaurados por la inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las COPACO<sup>7</sup>.

En el caso, la actora impugna la resolución de la Dirección Distrital en la que se determinó lo conducente respecto a los hechos atribuidos a quienes integran la COPACO de la Unidad Territorial.

Con base en ello, se surte la competencia a favor de este Tribunal para conocer de la controversia en estudio.

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 26 de la Ley de Participación y 87 del Reglamento Interior.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia aducidas por la Dirección Distrital, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público<sup>8</sup>.

La autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VIII del artículo 49 de la Ley Procesal<sup>9</sup>, consistentes en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de quien demanda; en que los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno y, finalmente, la frivolidad de la demanda.

Este Tribunal considera que las causales de improcedencia son **infundadas**, por las razones que enseguida se exponen.

### a) Interés jurídico

La Dirección Distrital refiere que la actora no expone de qué forma el desistimiento afecta los intereses salvaguardados en

---

<sup>8</sup> Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>

<sup>9</sup> Aunque la Dirección Distrital refiere que se actualiza la causal prevista en el numeral 49, fracción II, de la Ley Procesal, relativa a que el acto o resolución se haya consumado de modo irreparable, no realiza manifestaciones tendientes a evidenciarla. Razón por la cual esta autoridad no emitirá pronunciamiento alguno para analizarla.





la materia de participación ciudadana, dado que no hay un nexo causal entre la falta atribuida a las personas integrantes de la COPACO —desistimiento ante el Tribunal Administrativo— y la competencia de la Dirección Distrital.

Además, que no se afectan o vulneran los derechos de la promovente, pues de las pruebas aportadas no se aprecia que la determinación combatida le cause un agravio personal y directo.

La causal es **infundada**, por las consideraciones que se enuncian a continuación.

Primero, es necesario precisar que el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión, por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>10</sup>.

Luego, lo infundado de la causa de inadmisión radica en que el hecho de que la actora haya sido quien presentó la denuncia, posición que le permite actuar como parte en este proceso, lo cual le otorga legitimación.

En el caso, esto trae como consecuencia que la determinación que estima adversa pueda ser combatida en esta instancia, porque a decir de la promovente, entre otras cuestiones, la

---

<sup>10</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**", que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

autoridad responsable omitió analizar el motivo principal por el que presentó la denuncia y las pruebas aportadas no fueron valoradas de manera adecuada. Cuestión que le causa perjuicio y plantea ante esta autoridad con la intención de revocar la decisión.

En ese sentido, es claro que la actora tiene interés jurídico en el juicio.

En cuanto a que no hay relación entre la falta atribuida a las personas denunciadas y la competencia de la Dirección Distrital, y que de las pruebas aportadas no se aprecia un agravio personal y directo, son cuestiones que habrán de analizarse en el estudio de fondo, puesto que la actora combate precisamente la falta de exhaustividad e incongruencia de la determinación, porque se tuvo por acreditada la falta de las personas señaladas de registrar sus actividades, documentos y encuentros, entre otros, en la Plataforma del Instituto Electoral, y ese hecho no fue considerado para analizar el indebido desistimiento.

Por las razones señaladas, se desestima la causa de inadmisión hecha valer por la Dirección Distrital.

**b) Los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate y que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno**

La Dirección Distrital refiere que la actora es omisa en señalar de qué manera le afecta, además del hecho mismo del

desistimiento, la obra efectuada en el predio ubicado en calle Saúl, número 56, colonia Guadalupe Tepeyac.

Asimismo, refiere que los agravios están planteados de manera genérica y sin que exista nexo causal entre los hechos y la acción que se pretende ejercitar, junto con las pruebas aportadas.

La causa de improcedencia es **infundada**, porque la controversia aquí planteada no estriba en verificar si la construcción es ilegal o no, sino en verificar si la Dirección Distrital actuó apegada a Derecho en cuanto a la prosecución del procedimiento de responsabilidades.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la actora sí señaló hechos que expresan con claridad la existencia de la conducta que estima contraria a Derecho; plateó agravios concretos y las pruebas que estimó pertinentes para probar su dicho. Lo cual no podría ser analizado en este apartado, sino en el fondo.

### **c) Frivolidad**

La Dirección Distrital sostiene que la demanda debe desecharse por ser frívola, dado que se basa en hechos subjetivos, ligeros y superficiales.

Dicha causal es **infundada**, por lo siguiente.

Una demanda es frívola cuando se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan<sup>11</sup>.

En esas condiciones, la frivolidad en las demandas trasciende por la eventual afectación que pudiera generarse a las partes que intervienen en un juicio; además, este tipo de planteamientos restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y pueden distraer la atención de los asuntos que realmente son de trascendencia.

En el caso, no se actualiza la frivolidad, porque además de que la responsable se limita a hacer esa aseveración, sin que exponga las razones por las que lo considera así, lo cierto es que la actora sí hace una narrativa cronológica de los acontecimientos que tuvieron lugar desde la presentación del Juicio de Nulidad ante la jurisdicción administrativa, hasta la afectación que dice haber sufrido por el desistimiento aludido.

Además, de la demanda sí es posible desprender los agravios que, en estima de la actora, se actualizan a partir de este último hecho; así como su impacto y relación con la materia de participación ciudadana.

---

<sup>11</sup> Consultable en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

Razones por las que se concluye que, lejos de actualizarse lo superfluo, genérico e intrascendente de lo planteado en la demanda, sí se distingue el origen y desarrollo del conflicto y se expresan con claridad las razones por las que se considera que las conductas son contrarias a Derecho, con lo cual se define la causa de pedir, cuya finalidad tiene el planteamiento de los hechos y agravios.

Por las razones expuestas, se concluye que los hechos y agravios planteados por la actora, así como la fuerza convictiva de las pruebas aportadas, son aptas para emprender su estudio, con independencia del resultado que puedan generar.

### **TERCERO. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>12</sup>, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por la actora a través del correo electrónico implementado por el Instituto Electoral como Oficialía Electoral y de Partes. Fue remitida con posterioridad a las oficinas de la Dirección Distrital.

En ella consta el nombre de la actora, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifican los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado, los agravios que le genera y los preceptos legales presuntamente

---

<sup>12</sup> Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

violentados, y de la misma se advierte la firma autógrafa de la promovente.

Se acompaña el documento para acreditar la personalidad y se ofrecen las pruebas que se estimaron pertinentes.

**2. Oportunidad.** Se justifica el cumplimiento de este requisito, habida cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, en tanto que el presente asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral.

Si el acto impugnado le fue notificado a la actora el cuatro de noviembre<sup>13</sup>, el plazo para combatirlo transcurrió del siete al diez, sin contar los días cinco y seis, al ser sábado y domingo y, por lo tanto, inhábiles<sup>14</sup>. Por consiguiente, se tiene por presentada la demanda de manera oportuna, en tanto esto ocurrió el diez del mismo mes.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se colman, en tanto que la actora se ostenta y acredita ser habitante de la Unidad Territorial; además, fue promovente del Procedimiento para determinar responsabilidades para las personas integrantes de la COPACO.

El cual concluyó en la emisión del acto impugnado, mismo que según el parecer de la actora afecta su derecho de acceso a la justicia y de tutela efectiva, ya que aun cuando aportó los elementos probatorios necesarios, la autoridad responsable no

---

<sup>13</sup> Tal como se hace constar en la cédula de notificación que obra en el expediente.

<sup>14</sup> En términos del numeral 41 de la Ley Procesal.

atendió el motivo principal por el que se planteó la denuncia; por lo que su interés es revocar la determinación a fin de que las personas denunciadas sean sancionadas correctamente.

Presupuestos que se colman también por las razones expuestas al analizar la causa de inadmisión hecha valer por la autoridad responsable.

**4. Definitividad.** Se tiene cumplida, dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a la presente instancia.

**5. Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, de resultar fundadas las alegaciones hechas valer por la actora.

#### **CUARTO. Materia de impugnación**

Este órgano jurisdiccional tiene la facultad para suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la actora, en caso de ser necesario<sup>15</sup>, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que a su consideración le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraren en un capítulo o apartado específico<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>16</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002 de este órgano jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

Sin que ello implique una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la actora la carga de indicar, al menos, la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio<sup>17</sup>.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

## **A. Agravios**

### **▪ Falta de exhaustividad**

La autoridad responsable no analizó exhaustivamente el asunto sometido a su jurisdicción.

Omitió pronunciarse sobre la causa principal por la que se presentó la denuncia del procedimiento de responsabilidades.

---

**IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**", así como en la diversa 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal.



Esto es, el ilegal desistimiento por parte de la actual integración de la COPACO, del Juicio de Nulidad TJI/50917/2019 instado por la actora y otra persona, en dos mil diecinueve, en su carácter de integrantes del otrora Comité Ciudadano, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, para evitar la construcción presuntamente ilegal de un inmueble.

Con lo que, a juicio de la actora, se actualiza la prohibición de dar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno, sin mediar consulta<sup>18</sup>; así como el exceso en sus funciones como integrantes de la COPACO<sup>19</sup>, cuando ni siquiera son parte del juicio ante la jurisdicción administrativa.

▪ **Falta de congruencia**

No obstante que la Dirección Distrital amonestó a las personas denunciadas por el incumplimiento a su obligación de registrar sus actividades en la Plataforma del Instituto Electoral, dicha circunstancia no fue considerada para sancionarlas por el hecho de dar anuencia para desistirse del juicio.

Se desatiende el hecho de que las y los integrantes de la COPACO no niegan el incumplimiento de su obligación de registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas, actividades y votación por medio de la Plataforma

---

<sup>18</sup> Artículo 93, fracción V, de la Ley de Participación. Cabe precisar que la voz “sin mediar consulta” o similares, es adicionada a la redacción legal, por la denunciante.

<sup>19</sup> Artículo 84 de la Ley de Participación.

del Instituto de manera oportuna, y es hasta la interposición del procedimiento que exhiben dichos documentos.

La actora considera que la sanción impuesta es insuficiente, pues no es correcto que se les haya sancionado sólo con amonestación por la falta de registro de documentos, sin tomar en cuenta la implicación que esto trae, es decir, el incumplimiento a su deber de informar a la comunidad sus decisiones, la invasión de atribuciones y dejar de lado los intereses colectivos por atender los particulares.

- **Indebida valoración probatoria**

Contrario a lo que se sostiene en la resolución impugnada, sí presentó los medios probatorios para acreditar la falta imputada a quienes integran la COPACO, los cuales incluso fueron admitidos, pero no valorados.

- **Agravios relacionados con el indebido actuar de las personas denunciadas**

Quienes integran la COPACO antepusieron los intereses personales a los de la comunidad e invadieron una esfera jurídica que no es de su competencia, con lo que evitaron que la autoridad competente se pronunciara sobre la materia de la demanda en la instancia administrativa.

Los y las integrantes de la COPACO no cumplieron con las obligaciones que les impone el numeral 91, fracciones II, V y VIII de la Ley de Participación, consistentes en consultar,

informar de su actuación a las personas habitantes de la Unidad Territorial, registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto Electoral, para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano.

Lo anterior porque, por su propio dicho, sólo consultaron a quienes consideraron se verían afectados, pasando por alto que el artículo 84 de la Ley de Participación les impone la obligación de representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la Unidad Territorial, mas no de un grupo particular de personas.

## **B. Pretensión**

La actora pretende que esta autoridad revoque la resolución impugnada y se imponga a las personas integrantes de la COPACO una sanción mayor a la de una amonestación, tomando en cuenta que si bien la autoridad responsable tuvo por acreditada la falta al deber de las personas infractoras de registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones en la Plataforma del Instituto<sup>20</sup>, dejó de valorar esa cuestión junto con las pruebas que ofreció, para tener por cierto que dichas personas otorgaron anuencias o permisos sin consultar previamente a las y los habitantes de la Unidad Territorial.

---

<sup>20</sup> Artículo 91, fracción VIII, de la Ley de Participación.

Lo que, desde su perspectiva, en caso de acreditarse daría lugar a una sanción mayor a la impuesta.

### **C. Planteamiento y metodología de análisis**

Por cuestión de método, primero se analizará el agravio relativo a la **indebida valoración probatoria**, el cual, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada, siendo innecesario el análisis de los demás motivos de disenso planteados.

Esto, atendiendo al deber de privilegiar el estudio de los agravios que, de estar fundamentados, redunden en el mayor beneficio para la parte quejosa<sup>21</sup>.

En caso de resultar infundado, se procederá al estudio del resto de las inconformidades.

### **D. Problemática a resolver**

Determinar si la autoridad responsable atendió de manera correcta la sustanciación del Procedimiento de responsabilidades; en particular, si realizó una adecuada valoración de pruebas y si analizó la causa con base en la conducta denunciada.

---

<sup>21</sup> Criterio adoptado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al interpretar el artículo 189 de la Ley de Amparo, a través de la tesis I.6o.C.10 K (10a.) de rubro: "**VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUANDO EL QUEJOSO LAS HACE VALER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ESTUDIAR AMBAS Y DECLARARLAS FUNDADAS, SI ELLO REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA AQUÉL, A FIN DE LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

## E. Decisión

El agravio relativo a la indebida valoración probatoria es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, dado que la autoridad responsable no consideró la totalidad de las pruebas que la actora presentó durante la tramitación del Procedimiento de Responsabilidades, ni los demás elementos que obraban en el expediente.

### QUINTO. Contexto del asunto

#### Planteamiento de la denuncia que dio forma al Procedimiento para determinar responsabilidades de las personas integrantes de las COPACO

La actora narró como parte de los hechos que, en 2019, como integrante del entonces Comité Ciudadano de la colonia Guadalupe Tepeyac, junto con otra persona, previa solicitud vecinal, interpuso un Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de construcciones que consideró ilegales.

El ocho de septiembre le fue notificado un acuerdo dentro de ese juicio, mediante el cual tomó conocimiento que las personas integrantes de la actual integración de la COPACO, haciendo uso de su encargo y en supuesta representación de las y los habitantes, presentaron un escrito de desistimiento el siete de junio, en el Juicio de Nulidad.

Lo anterior, sin que tuviera conocimiento de la celebración de una sesión o asamblea ciudadana, en la que se les hubiere consultado a ella y a las personas vecinas sobre su voluntad para presentar dicho desistimiento.

Refirió que el ocho de septiembre consultó la Plataforma Digital del Instituto Electoral, en busca del acta de sesión o asamblea, sin encontrar información al respecto.

Razón por la cual presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>22</sup>, para requerir al Instituto Electoral la documentación correspondiente, sin que hubiera obtenido respuesta a la fecha de la presentación de la denuncia.

La promovente planteó como **agravios**, los siguientes:

- Las y los integrantes de la COPACO ejercían funciones que no les eran atribuidas, como otorgar anuencias, permisos o concesiones a una autoridad, a nombre de quienes habitan la Unidad Territorial y sin ser consultados, violentando con ello el artículo 93, fracción V, de la Ley de Participación.

Actuar que en concepto de la parte denunciante era motivo de remoción del cargo, dado que se afectaban los intereses de la ciudadanía.

---

<sup>22</sup> Ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A fin de sostener su dicho, presentó copia simple de diversas documentales, mismas que serán precisadas en el siguiente considerando.

### **Resolución impugnada**

A partir de las consideraciones que más adelante se expondrán, la Dirección Distrital resolvió:

**“PRIMERO.** Es parcialmente **FUNDADA** la denuncia realizada por la actora C. MARÍA DEL CARMEN CAROLINA AMÉZQUITA BENÍTEZ en contra de las y los CC. MAURICIO BUSTOS SUBERZA, MIRIAM GÓMEZ CARRILLO, GERALDINE INGRID GRACE CARRERA CHANTES, JORGE CARRERA IBARRA Y PEDRO ROMERO ILDEFONSO, en su calidad de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, clave 05-074, en función del considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se considera **INFUNDADA** por lo que hace a la denuncia realizada por la actora [REDACTED] en contra de las y los CC. [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, clave 05-074, por lo que hace presuntamente haber otorgado anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas de la unidad territorial, ya sean particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno, toda vez que por la naturaleza del asunto que se trata, las mismas no corresponden a las actividades propias del Instituto Electoral de la Ciudad de México, o bien a las otorgadas por la ley en la materia a los órganos de representación ciudadana, toda vez que se trata de un procedimiento sustanciado, y que deberá ser resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en plenitud de jurisdicción, y no se aprecian mayores elementos para la emisión de alguna sanción a los integrantes del ORC denunciados, conforme a lo expuesto en el considerando IV de la presente determinación.

**TERCERO.** De conformidad con las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con fundamento en el artículo 139 fracción I del Reglamento, se impone en consecuencia, la siguiente sanción: **AMONESTACIÓN POR EL CUMPLIMIENTO E INDEBIDA OBSERVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS POR LA NORMATIVA EN LA MATERIA APLICABLE A LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EN ESPECÍFICO LO**

**RELATIVO AL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; Y A LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 21 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE ASAMBLEAS CIUDADANAS a las y los CC.** [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, clave 05-074, **CONMINÁNDOLES** a que en lo sucesivo se conduzcan con apego a la normativa aplicable a materia de participación ciudadana.”

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **1. Marco Normativo**

#### **1.1 Procedimientos para Determinar Responsabilidades**

La Ley de Participación y el Reglamento norman los derechos<sup>23</sup>, deberes<sup>24</sup>, atribuciones<sup>25</sup> y prohibiciones<sup>26</sup> de las personas integrantes de las COPACO.

Sobre esta base, para determinar las causales de remoción y el proceso de solución de conflictos dentro de las COPACO, la propia Ley prevé la emisión de un reglamento expedido por el Instituto Electoral.

Dicho Reglamento, por un lado, pormenoriza el funcionamiento y atribuciones de las COPACO y, por otro, regula los procedimientos en materia de participación ciudadana en la Ciudad de México.

---

<sup>23</sup> Artículo 90 de la Ley de Participación y 18 del Reglamento.

<sup>24</sup> Artículo 91 de la Ley de Participación y 21 del Reglamento.

<sup>25</sup> Artículo 24 del Reglamento.

<sup>26</sup> Artículo 93 de la Ley de Participación.



Respecto al segundo eje temático, el Reglamento establece<sup>27</sup> que los procedimientos previstos en el artículo 92 de la Ley de Participación son los tendientes a:

- I. Dirimir las controversias originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación o entre las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, y
- II. **Determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o de la Coordinadora de Participación.**

Además, señala<sup>28</sup> que dichos procedimientos serán tramitados y resueltos conforme a lo siguiente:

- I. Diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación, deberá conocer y resolver la Dirección Distrital de la UT correspondiente;
- II. Diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Coordinadoras de Participación, deberá conocer y resolver la Dirección Distrital cabecera de demarcación correspondiente;
- III. **Inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las**

---

<sup>27</sup> En el artículo 86 del Reglamento.

<sup>28</sup> Artículo 87.

**Comisiones de Participación, deberá conocer y resolver la Dirección Distrital de la UT correspondiente, y**

- IV. Inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las Coordinadoras de Participación, compete conocer y resolver a la Dirección Distrital cabecera de demarcación correspondiente;

El Reglamento establece<sup>29</sup> que podrán iniciar procedimientos:

- I. Las personas integrantes de las Comisiones de Participación y las personas integrantes de las Coordinadoras de Participación, para la resolución de diferencias suscitadas al interior de dichos órganos de representación;
- II. **Cualquier ciudadano, vecino, organizaciones ciudadanas de la UT o Alcaldía, así como las personas integrantes de las Comisiones de Participación o Coordinadoras de Participación, para los demás casos.**

El trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento el apego a los principios electorales de certeza, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Artículo 90 del Reglamento.

<sup>30</sup> Conforme al artículo 103.

Finalmente, de manera concreta, el Título Segundo del Libro aludido contempla una regulación específica para los procedimientos a los que hace referencia el artículo 86 del Reglamento.

En dicho contexto, se indica<sup>31</sup> que, además de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, serán motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las COPACO o las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, las acciones u omisiones que se señalan a continuación:

- I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la Comisión de Participación o de la Coordinadora de Participación;
- II. Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan;
- III. Pretender u obtener lucro indebido por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Desempeñar durante el periodo que duren sus funciones, algún cargo directivo o dentro del Comité Ejecutivo o equivalente de algún partido político, o postularse a algún cargo de elección popular;
- V. Utilizar los apoyos materiales proporcionados por el Instituto Electoral para beneficio propio, para obtener lucro o para fines distintos al desempeño de sus funciones;

---

<sup>31</sup> En el artículo 131.

- VI. Ocasionar daños de manera deliberada a los apoyos materiales entregados a las Comisiones de Participación o Coordinadora de Participación, y
- VII. Las demás que la Ley de Participación, este Reglamento y otras disposiciones normativas señalen.

Por su parte, la Ley de Participación<sup>32</sup> dispone que durante el desempeño dentro de la COPACO, ninguna persona integrante podrá, entre otros supuestos, otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno.

## **1.2 Procedimiento**

En el caso del Procedimiento para la determinación de responsabilidades, el Reglamento prevé términos y plazos en los que cada etapa debe agotarse.

Conforme a los artículos 132 a 136, el trámite y sustanciación del citado procedimiento debe agotarse en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de que la Dirección Distrital o cabecera de demarcación acuerde su inicio.

Asimismo, la Dirección Distrital o cabecera de demarcación deberá acordar el inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento de la parte denunciada, a quien le correrá

---

<sup>32</sup> Artículo 93, fracción V.

traslado con copia autorizada del expediente y le concederá un plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y de Derecho que estime pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, precluirá su oportunidad para contestar la denuncia y ofrecer pruebas.

Posteriormente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, al día hábil siguiente en que fenezca el plazo para que la parte denunciada presente dicha contestación, se dictará el auto por el que se resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas.

Una vez concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Distrital o cabecera de demarcación deberá poner el expediente a la vista de las partes, para que en el plazo de dos días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo anterior y en caso de no haber diligencias que desahogar, la Dirección Distrital o cabecera de demarcación acordará el cierre de instrucción, a fin de elaborar la resolución correspondiente.

Finalmente, la resolución que se emita deberá elaborarse en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del cierre de instrucción.

## **2. Caso concreto**

Como se anunció, primero será analizado el agravio relativo a la **indebida valoración de pruebas**, mismo que resulta

**fundado y suficiente para revocar la resolución combatida**, por las razones que enseguida se exponen.

La actora alega que de manera indebida la autoridad responsable concluyó que la falta prevista en el numeral 93, fracción V, de la Ley de Participación, consistente en dar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de Gobierno, sin consulta previa<sup>33</sup>, no se acreditaba porque no había proporcionado elementos probatorios suficientes para tal efecto.

Conclusión que a juicio de la promovente es incorrecta, porque presentó diversas probanzas que incluso fueron admitidas, pero no valoradas, y que tampoco fueron considerados los demás elementos que obraban en el expediente, como las manifestaciones de las propias personas denunciadas.

Por su parte, la autoridad responsable refiere, tanto en la determinación impugnada como en el informe circunstanciado, que no contó con elementos suficientes para pronunciarse sobre la falta aludida, pues la actora únicamente proporcionó el número de expediente de un procedimiento sustanciado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin aportar mayores datos.

---

<sup>33</sup> Se aclara que la actora adiciona la falta de consulta previa, al precepto legal invocado.

Enseguida se muestran los elementos aportados por la promovente y por las personas probables responsables, que la Dirección Distrital expuso en la resolución combatida.

### **PARTE DENUNCIANTE (PROMOVENTE EN ESTA INSTANCIA)**

En el “**Considerando IV. ESTUDIO DE FONDO**”<sup>34</sup>:

1. Escrito de siete de junio, firmado por diversas personas integrantes de la COPACO<sup>35</sup>, dirigido a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, dentro del Juicio de Nulidad TE/1/50917/2019, por el que manifiestan su voluntad para desistirse del juicio, por lo que hace a la inmobiliaria [REDACTED].

2. Acuerdo de treinta de agosto, dictado por esa autoridad jurisdiccional, mediante el cual se requirió a la COPACO de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, ratificar su desistimiento.

3. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

---

<sup>34</sup> Cabe precisar que en la resolución se hace referencia a estas probanzas según el nombre del archivo electrónico con el que la actora las remitió, considerando que lo hizo por correo electrónico. No obstante, en autos se corroboró que son las que se mencionan en este apartado.

<sup>35</sup> [REDACTED]

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Capturas de pantalla de la Plataforma Digital del Instituto Electoral y de un correo por el que presuntamente recibió el acuerdo referido.
5. Credencial para votar con fotografía de la actora.
6. Presuncional en su aspecto legal y humana.
7. Instrumental de actuaciones.

En el Apartado denominado “**PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS POR LA ACTORA**”, la Dirección Distrital señaló que el cuatro de octubre la denunciante presentó un escrito constante de dos fojas y un anexo de dos más<sup>36</sup>, al tenor siguiente:

1. Escrito dirigido al Titular de la Dirección Distrital, en el que hace manifestaciones en torno a una solicitud de información, relacionada con las actas de asamblea y de sesión que se hubieren convocado en la Unidad Territorial, relacionadas con el desistimiento del Juicio de Nulidad.
2. Oficio de catorce de septiembre, dirigido a “C. SOLICITANTE”, identificado con el número

---

<sup>36</sup> Recibido a través del IECM a las 12:52 horas del cuatro de octubre y por correo de la Dirección Distrital a las 13:07 horas de ese día.

Cabe precisar que en la resolución se hace referencia a estas probanzas según el nombre del archivo electrónico con el que la actora las remitió, considerando que lo hizo por correo electrónico. No obstante, en autos se corroboró que son las que se mencionan en este apartado.



IECM/SE/UT/909/2022, en el que se da respuesta a la solicitud hecha a través del Sistema Nacional de Transparencia, folio 090166022000866, en el sentido de que no se encontraron en los archivos de la Dirección Distrital las actas solicitadas.

Ahora bien, en el apartado de Antecedentes “**5. ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS**”, la Dirección Distrital refirió que las pruebas presentadas el cuatro de octubre<sup>37</sup>, es decir, a las que denominó “supervenientes”, las tuvo por presentadas en tiempo y forma, a efecto de que fueran valoradas.

Más adelante, en el mismo apartado de Antecedentes “**7. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**”, la autoridad responsable hizo referencia a un escrito y cuatro anexos, recibidos en el correo del Instituto Electoral a las 22:12 del once de octubre<sup>38</sup> y a las 9:31 horas del día siguiente en la Dirección Distrital:

- Escrito de once de octubre, firmado por la denunciante, dirigido al Titular de la Dirección Distrital.
- Tres escritos firmados por [REDACTED], dirigidos al Titular de la Dirección Distrital.
- Capturas de pantalla de conversaciones por mensajería instantánea y de correos electrónicos.
- Dos credenciales para votar con fotografía.
- La impresión de un correo electrónico de Gmail.

---

<sup>37</sup> Recibidas a las 12:52 horas en la cuenta de Oficialía de Partes del Instituto Electoral (folio 2224) y en la Dirección Distrital a las 13:07 de ese mismo día.

<sup>38</sup> Identificados con el folio 2259.

- Un acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090166022000929, con fecha diez de octubre.

Razonó que esos documentos, al haberse presentado fuera del plazo establecido para la “admisión de pruebas y vista para alegatos”, no podrían ser valorados al momento de resolver.

**PRUEBAS DE LAS PARTES PROBABLES  
RESPONSABLES ( [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>39)</sup>**

1. Copia simple de la convocatoria a la reunión extraordinaria de la COPACO de la Unidad Territorial, de veintitrés de mayo
2. Copia simple de la Minuta de la reunión extraordinaria de la COPACO de veintitrés de mayo.
3. Listado que se identifica como apoyo a integrantes de la COPACO, del que se advierten nombres y firmas, sin que se señale fecha, constante de once fojas.
4. Listado que se identifica como “asamblea ciudadana”, del que se advierten nombres y firmas, sin que se señale fecha, constante de tres fojas, la última ilegible.

---

<sup>39</sup> La Autoridad Responsable hizo constar que Mauricio Bustos Suberza no desahogó el emplazamiento que le fue hecho ni presentó pruebas.

5. “Desarrollo de 6 departamentos en Saúl #56”, constante de dieciocho fojas.

6. Instrumental de actuaciones.

7. Presuncional legal y humana.

Atento a lo anterior, para sostener su determinación, la Dirección Distrital argumentó lo siguiente:

Las pruebas presentadas por la parte denunciada, marcadas con los números 1 a 4, no se localizaron en el archivo de la Dirección Distrital y dado que fueron presentadas en copia simple, no fue posible realizar la compulsas con los originales.

De modo que se valorarían exclusivamente como elementos indiciarios, más no como prueba plena<sup>40</sup>.

La autoridad responsable sostuvo que no tenía conocimiento de la realización de una reunión o asamblea durante el presente año, ni en sus archivos obraba constancia al respecto. Hecho que incluso fue comunicado a la denunciante, mediante la respuesta a las solicitudes de información que presentó<sup>41</sup>.

Lo anterior, dado que esa documentación es resguardada en original por la persona representante de la COPACO o, en su

---

<sup>40</sup> Sostuvo que de acuerdo con el numeral 123 del Reglamento, las documentales públicas tendrían valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo cual sucedía en el caso porque no había certeza de la veracidad u origen de los documentos referidos.

<sup>41</sup> Con número de folio 0901660220000866 y 0901660220000929.

caso, por quien la auxilia en la conducción de los trabajos internos<sup>42</sup>. Por lo que no tenía facultades legales para exigir su entrega.

Derivado de lo anterior, se tuvo por acreditada la falta consistente en la inobservancia al deber de remitir la Convocatoria y Minuta de la reunión de la COPACO de quince y veintitrés de mayo, respectivamente. Los cuales debían ser hechos del conocimiento público mediante la Plataforma de Participación Ciudadana, además de la debida difusión al interior de la Unidad Territorial.

En específico, se les sancionó por la infracción a los artículos 91, fracción VIII, de la Ley de Participación<sup>43</sup>, así como 17, 18 y 21 del Reglamento de Asambleas, que obligan a las personas integrantes de la COPACO a registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; así como el procedimiento a seguir para la celebración de Asambleas.

Sobre el desistimiento, la Dirección Distrital determinó que no contaba con ningún antecedente al respecto, pues la denunciante **se limitó a proporcionar el número de procedimiento sustanciado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin aportar mayores datos o elementos probatorios fehacientes que**

---

<sup>42</sup> Conforme al artículo 36, segundo párrafo, del Reglamento.

<sup>43</sup> Desde la temporalidad en que debe publicarse la Convocatoria respectiva, la forma, el número mínimo de personas que deben suscribirla, y el deber de comunicarla a la Dirección Distrital para su debida difusión en los medios que ahí se refieren.

**comprobaran que los y las denunciadas hubieren realizado el hecho imputado** en el ejercicio de sus actividades como integrantes de la COPACO.

**Además, que la naturaleza del asunto era ajena a su ámbito de atribuciones.**

Razón por la cual, la autoridad responsable concluyó que era infundada la denuncia por contravención al artículo 93, fracción V, de la Ley de Participación.

Al respecto, este Tribunal advierte que, contrario a lo que determinó la responsable, la promovente no solo proporcionó un número de expediente, sino diversas documentales, tal como se evidenció en líneas anteriores, y que debían ser analizadas —en primer término— a la luz del numeral 93, fracción V, de la Ley de Participación y de la conducta denunciada.

Si bien los elementos probatorios presentados por la denunciante fueron presentados en copia simple, la autoridad responsable tenía el deber de analizarlas, siguiendo las reglas establecidas en la normativa aplicable.

Es decir, valorarlas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que fueran públicos y notorios<sup>44</sup>, otorgándoles el valor que les correspondiera, atendiendo a su naturaleza.

---

<sup>44</sup> Según los artículos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento.

Además de esas pruebas, también debía considerar los demás elementos que obran en el expediente, esto es, las aportadas por las partes denunciadas e incluso las que pudiera recabar como autoridad instructora.

Esto, porque es indudable la importancia que las pruebas tienen en todo procedimiento, pues sólo a través de la actividad probatoria —que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio— la persona juzgadora puede alcanzar el conocimiento de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos que se le plantean.

Así, el derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante la persona juzgadora el material probatorio de que dispongan, sino también para que ésta lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

La importancia de ese derecho incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que se adopte.

Es por eso que la autoridad responsable debió considerar todos los elementos que fueron puestos a su alcance y seguir

las reglas previstas en la norma para su valoración, a fin de sustentar su determinación, no sólo los que proporcionó la denunciante para acreditar su dicho, sino también los que ofrecieron las partes denunciadas, pues en la resolución impugnada no se observa un pronunciamiento sobre las manifestaciones que estas hicieron al desahogar el emplazamiento.

Esto, en el entendido de que el alcance probatorio puede irse elevando con la adminiculación de los elementos e incluso con los hechos acreditados.

Al no haberlo hecho de ese modo, se vulneró el derecho de la parte denunciante, al no tener en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas, haciéndose patente que en el expediente sí existían elementos de juicio que pudieran haber llevado a concluir algo diferente.

Este último punto es relevante, porque para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario no sólo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia VII.P. J/10, de rubro: "**PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS.**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

En al caso, se estima que una valoración diferente a la que realizó la autoridad responsable sí puede trascender al resultado del Procedimiento.

Ahora bien, la Dirección Distrital también argumentó, para sostener que no se actualizaba la falta denunciada, que la naturaleza del asunto era ajena al ámbito de atribuciones en materia electoral o de participación ciudadana, en el entendido que la acción del desistimiento era una cuestión que atañe resolver al Tribunal de Justicia Administrativa.

Sin embargo, la autoridad responsable pasó por alto que la conducta denunciada era el supuesto incumplimiento, por parte de las y los integrantes de la COPACO, a su deber de consultar de manera previa a la presentación del desistimiento, a la población de la Unidad Territorial, con fundamento, según ella, en el numeral 93, fracción V, de la Ley de Participación.

Lo cual, presuntamente le genera lesión a la denunciante, en su carácter de habitante de la Unidad Territorial, dado que no fue tomada en cuenta su opinión ni la de las personas que forman parte de ella, por la actual integración de la COPACO, para que el desistimiento fuera presentado o no ante el órgano jurisdiccional administrativo.

Dicha cuestión está directamente relacionada con la actuación de quienes integran la COPACO, en el marco de obligaciones y atribuciones impuestas por las normas de participación ciudadana y de la cual sí corresponde conocer a la Dirección



Distrital en primera instancia, en términos de lo previsto en el marco normativo que quedó reseñado.

Es decir, la Dirección Distrital tiene competencia para determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para quienes forman parte de las COPACO<sup>46</sup>.

El propio Reglamento dispone que será motivo de inicio de un procedimiento de responsabilidades en contra de las personas integrantes de las COPACO, la infracción a las disposiciones de la Ley de Participación, entre otras, la conducta denunciada.

Por lo cual, los hechos denunciados debieron ser analizados, en primera instancia, conforme al precepto normativo señalado por la actora —93, fracción V, de la Ley de Participación—, en atención a las pruebas aportadas por las partes y a las directrices que han sido reseñadas.

Lo anterior, tomando en cuenta que la autoridad sustanciadora y resolutora de un procedimiento para sancionar, como lo es la Dirección Distrital, debe considerar la pertinencia, diligencia y relevancia de las pruebas.

La pertinencia, en atención a que las pruebas deben ofrecerse, admitirse y valorarse siempre que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse.

---

<sup>46</sup> De acuerdo con los artículos 86 y 87 del Reglamento.

La diligencia, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previstos.

La relevancia, en tanto que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa.

De este modo, una vez que se pronunciara sobre la conducta atribuida en relación con el precepto legal que la denunciante consideró violentado y las pruebas existentes, entonces sí podía determinar si se actualizaba alguna otra conducta contraria a la ley.

Esto, porque como quedó apuntado en la presente determinación, la autoridad responsable no sancionó a las partes denunciadas por la violación al precepto que invocó, pero sí por la falta al deber de registrar las actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto Electoral para dotar de visibilidad y transparencia a los procesos de la COPACO<sup>47</sup>.

Por las razones expuestas, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la actora, referente a la indebida valoración de pruebas, y es suficiente para revocar la determinación impugnada.

De modo que resulta ocioso analizar el resto de los motivos de disenso planteados.

---

<sup>47</sup> En términos de lo previsto en la fracción 91, fracción VIII de la Ley de Participación.



### **SÉPTIMO. Efectos**

Dado que este Tribunal ha determinado **revocar** la resolución impugnada, se ordena a la Dirección Distrital:

1. En ejercicio pleno de sus atribuciones y dentro de los plazos previstos en el Reglamento, emita una nueva resolución en la que analice de manera exhaustiva y conjunta los elementos probatorios que obran en el expediente del Procedimiento IECM-DD02/PR-03/2022, tanto los que haya ofrecido y aportado la denunciante —actora en esta instancia— como los de las personas denunciadas, en tanto hayan sido admitidos durante la sustanciación; así como aquéllos que la autoridad estime necesarios, siguiendo los parámetros señalados en esta Sentencia.

En esencia, que concluya si con ello se acreditan los hechos denunciados con base en el precepto legal invocado por la denunciante —actora en este juicio—, esto es, el numeral 93, fracción V, de la Ley de Participación.

De ser así, deberá determinar la responsabilidad de la falta y, en su caso, dilucidar lo referente a la individualización de la sanción de las personas responsables, en términos del Reglamento.

2. De visualizar que los hechos comprobados podrían constituir alguna otra conducta infractora (distinta a la

denunciada), deberá hacer el pronunciamiento respectivo, tomando en cuenta los mismos referentes.

**3.** Hecho lo anterior y una vez que emita la nueva determinación, deberá hacerla del conocimiento de las partes en términos del Reglamento y normativa aplicable, e informar a este Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a que ello ocurra, adjuntando la documentación comprobatoria.

Apercibida que, de no hacerlo, le será impuesta alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, por la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-DD02/PR-03/2022 del Procedimiento para la determinación de Responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, por las razones y para los efectos señalados en la parte considerativa de esta Sentencia.

**Notifíquese** conforme a Derecho.



**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**